

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 033-2017-00141

En atención al pedimento elevado la actora, se ordena oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca para que informe el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. 32369 del 2 de diciembre de 2020, enviado al correo electrónico de esa entidad el 11/02/2021. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 268 y 278 vto., remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2019-00872

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, especialmente de la actora el informe secretarial rendido por la oficina de apoyo dando respuesta a lo ordenado en proveído anterior.

Así las cosas, se insta al extremo ejecutante para que proceda de conformidad en aras de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 048-2008-00784

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo, Alejandro, Camilo y Fabian Caycedo Lozano en su calidad de cónyuge y herederos del causante Rafael Caycedo Lozano al abogado MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIERREZ.

Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

De acuerdo a la documental allegada, se tiene y reconoce como sucesor procesal a MARCO FIDEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIERREZ del fallecido señor *Rafael Caycedo Lozano* (Q.E.P.D.) quien fungía como parte demandante, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

De otro lado, conforme al pedimento presentado por el profesional del derecho Luis Romero, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído 30 de abril del año inmediatamente anterior.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 035-2011-00818

Teniendo en cuenta la causal de devolución relacionada en la comunicación proveniente de la Superintendencia de Sociedades, *se requiere a la oficina de apoyo para que de manera inmediata remita en su integridad el proceso de la referencia conforme a lo ordenado en proveído 7 de abril del año inmediatamente anterior.*

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2007-00877

Encontrándose el presente proceso al Despacho y una vez revisado el certificado del establecimiento de comercio objeto de cautela se evidencia registrado con anterioridad otro embargo, razón por la cual previo a decidir en derecho se dispone:

Oficiar al Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia si el establecimiento de comercio denominado LINEAS UNITURS S.A.S con matrícula 02759910 se encuentra secuestrado dentro del proceso ejecutivo No. 2015-0413 de Luis Carlos Parra Cortes contra Humberto Castañeda que allí se adelanta. Lo anterior por cuanto la Cámara de Comercio registro a favor de este asunto medida de embargo sobre referido establecimiento y por ende es objeto de secuestro. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

De otro lado, el extremo ejecutante adelante las gestiones pertinentes, en aras de corroborar si el establecimiento de comercio continúa ejerciendo la actividad comercial, toda vez que según certificado de cámara de comercio allegado se evidencia que el comerciante desde el año 2020 no renueva la matrícula mercantil.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de agosto del 2022
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2019-00444

Teniendo en cuenta que la fijación del estado de la providencia anterior no corresponde a la realidad de la misma, se procede a notificar en el presente estado, la cual quedara así:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, lo informado por la Conciliadora en Insolvencia Ingrid Elsin Ramírez Acosta, respecto del trámite que actualmente se adelanta en el proceso de negociación de deudas del demandado William Bonilla Gómez.

De otro lado, incorpórese a los autos el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Engativá para los fines pertinentes.

Ahora, según se desprende del mismo y de la comunicación emitida por dicha autoridad, la diligencia de secuestro se practicó dejando el bien a disposición del secuestre y además aceptó oposición a favor de la apoderada del demandado, en este orden de ideas, ha de decirse que esta última actuación es improcedente, habida cuenta que a voces del numeral segundo del artículo 596, en armonía con el numeral 1° del canon 309 del C.G. del P. el juez rechazara de plano la oposición que formule la persona contra quien produzca efectos la sentencia; como en este caso, el ejecutado.

Sin embargo, teniendo en cuenta la información suministrada por la parte pasiva y documental adjunta, la comisión no debió realizarse al encontrarse suspendido el proceso con providencia de febrero 18 de 2022 en virtud del proceso de negociación de deudas del demandado, pues es contrario a los efectos del numeral 1° del artículo 545 del C.G. del P., actuaciones de conocimiento del extremo actor mediante su apoderada, quien asistió a la diligencia.

Por consiguiente, se DECLARA LA NULIDAD de la comisión adelantada el 5 de noviembre de 2021 por la Alcaldía Local de Engativá, ordenando levantar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1910667. *Oficiese a quien corresponda.*

Así las cosas, se **continua con la suspensión del proceso** hasta tanto se resuelva lo atinente al proceso de negociación de deudas del aquí demandado, conforme se dispuso en la providencia de febrero 18 de 2022.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 de agosto del 2022

Por anotación en estado N° **I4I** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

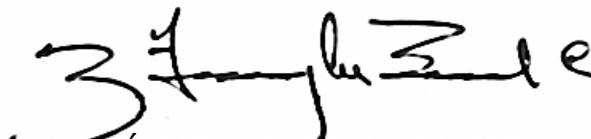


JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00622-09

No obstante el silencio otorgado al traslado concedido en providencia inmediatamente anterior respecto del avalúo comercial presentado por la parte actora, se le pone de presente a dicho extremo procesal que el avalúo comercial no puede ser inferior al catastral allegado a folio 321, incrementando en un 50%, salvo cuando las circunstancias del bien revistan condiciones de regular estado de conservación, lo cual brilla por su ausencia una vez revisado el dictamen practicado. Razón por la cual el Despacho a fin de hacer menos gravosa la situación del demandado, conmina a la parte demandante, o en su defecto, a la ejecutada, para que procedan a allegar nuevamente el avalúo del inmueble cautelado en el proceso en debida forma, conforme los lineamientos dispuestos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. con el fin de continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE AGOSTO DE 2022
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00887-70

En atención a lo solicitado por el apoderado de MAF COLOMBIA SAS y teniendo en cuenta la forma y términos de lo requerido, el Despacho niega el desembargo del automotor identificado con la placa EBN-298, como quiera que en el plenario no concurre alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, máxime cuando no es la parte que solicitó el embargo la que este desistiendo de la medida.

Aunado a lo anterior, el memorialista tan solo acreditó la solicitud de aprehensión del automotor ante el Juzgado Civil Municipal, quien tan solo dio trámite a dicha petición, pero no el inicio del trámite de pago directo conforme la documental anexa. En todo caso, para poder ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo, debe darse alguna de las condiciones previstas por la ley para su procedencia, pues no basta la mera solicitud del acreedor prendario, aun cuando esté registrada garantía mobiliaria sobre el mismo.

Finalmente, no se reconoce personería al apoderado de la sociedad precitada, por cuanto no es parte en el asunto.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE AGOSTO DE 2022 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 10- 2019-01818-CI

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte ejecutante Jorge Enrique Rojas Fonseca en la presente demanda principal y acumulada, a la abogada ANA MARIA STAND VILLARREAL.

Se advierte a la apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese, (9)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE AGOSTO DE 2022
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° IO-2019-01818 C3

Conforme la documental obrante a folios 50 a 54 del cuaderno principal, se acepta la renuncia del poder conferido por la parte ejecutante Juan Daniel Hernández Rojas, a la abogada ANA MARIA STAND VILLARREAL. Se advierte a la apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, para efectos de continuar con la etapa procesal, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C.G. del P. previas las siguientes; **CONSIDERACIONES:**

Reunidos los requisitos previstos por el art. 422 del C.G. del P., y s. s. ibídem, por auto fechado el 31 de enero de 2022, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN DANIEL HERNÁNDEZ ROJAS, y en contra de MYRIAM ESPERANZA ORJUELA FONSECA ordenando se notificará esa providencia a la parte demandada por estado, a tenor del numeral 1° del art. 463 ejusdem.

El demandado durante el término de traslado guardó silencio. Ahora, revisando oficiosamente del mandamiento de pago, encuéntrase ajustado a derecho por lo que es admisible continuar con la ejecución.

Por lo puntualmente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** la subasta de los bienes embargados y de los que posterioridad se embarguen, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague a la acreedora, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada.
3. **CONDENAR** en costas el extremo pasivo. Tásense.
4. **ORDENAR** se practiquen por separado las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$ 350.000,00 M/cte., como agencias en derecho.

Notifíquese, (9)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° I0-2019-01818 C4

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, instaurado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra el auto admisorio de fecha 31 de enero de 2022, ante la falta de pronunciamiento por los intereses de plazo solicitados.

ANTECEDENTES

Como sustento de su réplica la inconforme señala que dentro de las pretensiones números 3,6,9 y 12 solicitó el pago de intereses de plazo al 2% mensual sobre las letras de cambio base de ejecución.

CONSIDERACIONES

No es necesario hacer un examen exhaustivo para encontrar que el argumento de la recurrente es acorde a derecho, habida cuenta que lo expuesto, o las pretensiones que echa de menos, fueron solicitadas en el libelo de la demanda, además, el interés de plazo fue pactado entre las partes en cada uno de los documentos objeto de recaudo; sin que nada se haya dicho al respecto, con excepción del capital por la suma de \$3' 500.000,00, para el cual si se negara la pretensión, habida cuenta que para tal efecto se hace necesario que los mismo hayan sido producto del acuerdo de las partes o reconocidos por parte del deudor; amen que para estos no opera el efecto jurídico *ipso iure* tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia adiada 28 de noviembre de 1989 bajo ponencia del H. M. P. Rafael Romero Sierra.

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 — CLXVI, 436 a 438—; 1° de febrero de 1984, sin publicar).

Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “

Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)" (subrayas de la Sala).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las demás pretensiones son procedentes, sin que haya necesidad de ahondar en profundas motivaciones, por innecesarias, se recovara para adicionar el mandamiento de pago adiado 31 de enero de 2022, en el sentido de ordenar el pago de intereses remuneratorios a la tasa del 2% para cada uno de los capitales adeudados, con excepción de la letra de cambio por \$3'500.000,00. siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde la fecha de inicio de que cada obligación y hasta el momento en que se hicieron exigibles.

Por lo brevemente expuesto, y tal como fue enunciado, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

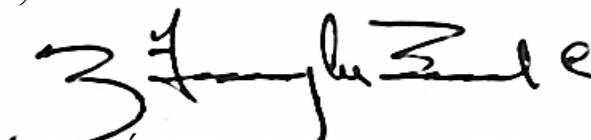
PRIMERO: REVOCAR para **ADICIONAR** el auto MANDAMIENTO DE PAGO adiado 31 de enero de 2022, por lo considerado en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, adiciónese el mentado auto, en el sentido de librar orden de pago **por los intereses de plazo** para cada una de las letras de cambio por valor de \$5'000.000,00 \$4'000.000,00 y \$1'500.000,00 a la tasa del 2%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde la fecha de inicio de cada obligación y hasta el momento en que se hicieron exigibles.

Notifíquese la presente providencia a la parte pasiva junto con el mandamiento de pago. De igual forma, dese cumplimiento al inciso 4º de su numeral 8º, incorporando la presente decisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, conforme la documental obrante a folios 50 a 54 del cuaderno principal, se acepta la renuncia del poder conferido por la parte ejecutante Luis Carlos Rojas Fonseca, a la abogada ANA MARIA STAND VILLARREAL. Se advierte a la apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese, (9)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE AGOSTO DE 2022 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° IO-2019-018198 C5

Conforme la documental obrante a folios 50 a 54 del cuaderno principal, se acepta la renuncia del poder conferido por la parte ejecutante Doris Ligia Rojas Fonseca, a la abogada ANA MARIA STAND VILLARREAL. Se advierte a la apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, para efectos de continuar con la etapa procesal, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C.G. del P. previas las siguientes; **CONSIDERACIONES:**

Reunidos los requisitos previstos por el art. 422 del C.G. del P., y s. s. ibídem, por auto fechado el 31 de enero de 2022, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DORIS LIGIA ROJAS FONSECA, y en contra de MYRIAM ESPERANZA ORJUELA FONSECA ordenando se notificará esa providencia a la parte demandada por estado, a tenor del numeral I° del art. 463 ejusdem.

El demandado durante el término de traslado guardó silencio. Ahora, revisando oficiosamente del mandamiento de pago, encuéntrase ajustado a derecho por lo que es admisible continuar con la ejecución.

Por lo puntualmente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** la subasta de los bienes embargados y de los que posterioridad se embarguen, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague a la acreedora, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada.
3. **CONDENAR** en costas el extremo pasivo. Tásense.
4. **ORDENAR** se practiquen por separado las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$950.000,00 M/cte., como agencias en derecho.

Notifíquese, (9)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° IO-2019-01818 C6

Conforme la documental obrante a folios 50 a 54 del cuaderno principal, se acepta la renuncia del poder conferido por la parte ejecutante Ana Maria Fonseca De Rojas, a la abogada ANA MARIA STAND VILLARREAL. Se advierte a la apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, para efectos de continuar con la etapa procesal, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C.G. del P. previas las siguientes; **CONSIDERACIONES:**

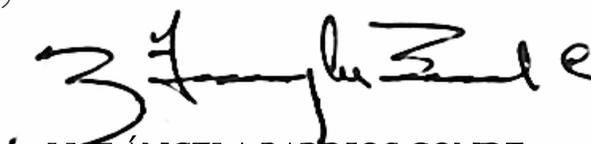
Reunidos los requisitos previstos por el art. 422 del C.G. del P., y s. s. ibidem, por auto fechado el 31 de enero de 2022, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANA MARIA FONSECA DE ROJAS, y en contra de MYRIAM ESPERANZA ORJUELA FONSECA ordenando se notificará esa providencia a la parte demandada por estado, a tenor del numeral I° del art. 463 ejusdem.

El demandado durante el término de traslado guardó silencio. Ahora, revisando oficiosamente del mandamiento de pago, encuéntrase ajustado a derecho por lo que es admisible continuar con la ejecución.

Por lo puntualmente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** la subasta de los bienes embargados y de los que posterioridad se embarguen, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague a la acreedora, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada.
3. **CONDENAR** en costas el extremo pasivo. Tásense.
4. **ORDENAR** se practiquen por separado las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$ 150.000,00 M/cte., como agencias en derecho.

Notifíquese, (9)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 10-2019-01818 C7

Cumplidos los presupuestos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y como quiera que la presente demanda ACUMULADA se ajusta a las previsiones del Art. 463 del C.G. del P., y del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero conforme lo prevé el artículo 422 ibídem, el JUZGADO RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **SERIT RODRÍGUEZ PALACIOS**, en contra de **MYRIAM ESPERANZA ORJUELA FONSECA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el Pagaré aportado como título base de la ejecución:

1.- Por la suma de \$7'000.000,00 M/Cte., por concepto total del capital contenido en la letra de cambio base de ejecución vista a folio I.

2.- Por los intereses moratorios por el capital relacionado anteriormente a la tasa máxima variable que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

Suspéndase el pago a los acreedores de los ejecutados y emplácese a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los demandados para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas durante los cinco días siguientes a la expiración del emplazamiento.

Por consiguiente, conforme los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 Ley 2213 de 2022, se autorizan y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos conforme al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese, (9)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 10-2019-01818 C7

Conforme la documental obrante a folios 50 a 54 del cuaderno principal, se acepta la renuncia del poder conferido por la parte ejecutante Serit Rodríguez Palacios, a la abogada ANA MARIA STAND VILLARREAL. Se advierte a la apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese, (9)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE AGOSTO DE 2022 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° IO-2019-01818 C8

Conforme la documental obrante a folios 50 a 54 del cuaderno principal, se acepta la renuncia del poder conferido por la parte ejecutante Wendy Julieth Rodríguez Tuta, a la abogada ANA MARIA STAND VILLARREAL. Se advierte a la apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, para efectos de continuar con la etapa procesal, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C.G. del P. previas las siguientes; **CONSIDERACIONES:**

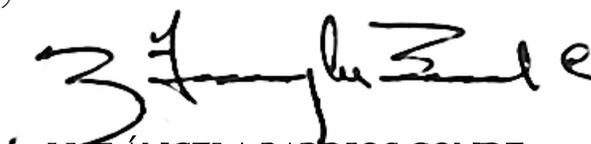
Reunidos los requisitos previstos por el art. 422 del C.G. del P., y s. s. ibidem, por auto fechado el 31 de enero de 2022, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WENDY JULIETH RODRÍGUEZ TUTA, y en contra de MYRIAM ESPERANZA ORJUELA FONSECA ordenando se notificará esa providencia a la parte demandada por estado, a tenor del numeral I° del art. 463 ejusdem.

El demandado durante el término de traslado guardó silencio. Ahora, revisando oficiosamente del mandamiento de pago, encuéntrase ajustado a derecho por lo que es admisible continuar con la ejecución.

Por lo puntualmente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** la subasta de los bienes embargados y de los que posterioridad se embarguen, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague a la acreedora, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada.
3. **CONDENAR** en costas el extremo pasivo. Tásense.
4. **ORDENAR** se practiquen por separado las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$ 1'000.000,00 M/cte., como agencias en derecho.

Notifíquese, (9)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° IO-2019-01818 C9

Conforme la documental obrante a folios 50 a 54 del cuaderno principal, se acepta la renuncia del poder conferido por la parte ejecutante Fabian Esteban Rojas Cifuentes, a la abogada ANA MARIA STAND VILLARREAL. Se advierte a la apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, para efectos de continuar con la etapa procesal, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C.G. del P. previas las siguientes; **CONSIDERACIONES:**

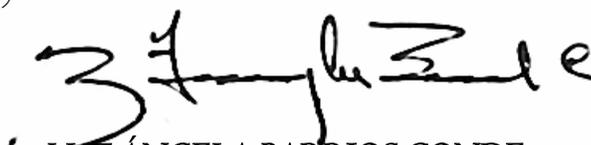
Reunidos los requisitos previstos por el art. 422 del C.G. del P., y s. s. ibidem, por auto fechado el 31 de enero de 2022, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FABIAN ESTEBAN ROJAS CIFUENTES, y en contra de MYRIAM ESPERANZA ORJUELA FONSECA ordenando se notificará esa providencia a la parte demandada por estado, a tenor del numeral 1° del art. 463 ejusdem.

El demandado durante el término de traslado guardó silencio. Ahora, revisando oficiosamente del mandamiento de pago, encuéntrase ajustado a derecho por lo que es admisible continuar con la ejecución.

Por lo puntualmente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** la subasta de los bienes embargados y de los que posterioridad se embarguen, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague a la acreedora, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada.
3. **CONDENAR** en costas el extremo pasivo. Tásense.
4. **ORDENAR** se practiquen por separado las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$ 1'000.000,00 M/cte., como agencias en derecho.

Notifíquese, (9)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ